Puerto Madryn, de mayo de 2022.

AUTOS Y VISTOS

I. A fs. 402/404 luce la sentencia interlocutoria registrada como N° 27/22 SIC. Contra dicho resolutorio se alza el apelante interponiendo recurso de apelación ordinaria por ante el Superior Tribunal de Justicia.

II. La vía recursiva transitada por el apelante se encuentra prevista en el art. 257 CPCC, que habilita su procedencia en los casos contemplados por la Ley V N° 174.

Por su parte, el art 19 de la citada norma dispone que *"El Superior Tribunal será competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales: ...f) Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta".*

En tal sentido cabe avalar que si bien el remedio procesal intentado fue interpuesto contra una sentencia interlocutoria, es menester dejar sentado que en la misma se encuentra configurado el requisito de definitividad exigido por la normativa citada, y desde esta óptica el recurso interpuesto debe ser admitido.

Por ello, concédase el recurso ordinario deducido a fs. 406 (arts. 257/258 CPCC). Notifíquese la presente resolución.

Oportunamente, elévense al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, sirviendo ésta de atenta nota de estilo.

Registrada bajo N° /22 SIC